

CLXXVII

1331-VII-28, Illescas. Provisión real de Alfonso XI al concejo y adelantado de Murcia, notificándoles el arrendamiento del almojarifazgo. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 79v-80r.).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. Al conçejo et al adelantado et a los alcalles et alguazil de Murçia, asy los que agora y son commo a los que seran daqui adelante, o a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut et graçia.

Sepades que yo toue por bien de arrendar el mio almoxarifadgo de y, de Murçia, a don Semuel, fijo de don Haym Aben Mudur, et a don Çulema Abenaex, vezinos de y, de Murçia, con todas las rentas et derechos que se suelen arrendar en el dicho almoxarifadgo de Murçia, asy juderia commo moreria, et las aduanas et todas las otras cosas que yo he et deuo auer. Et por razon que yo toue por bien de tomar en toda la frontera por dos annos el derecho que me deuen dar todos los que se escusauan por franqueza fasta aqui, et que ninguno non se escuse de pagar en los mios derechos en estos dos annos por cartas de franqueza que tengan, generales et espeçiales, nin por vezindat nin por otra razon ninguna, et fizeles este arrendamiento con esta misma condiçion, que todos los vezinos que moraren en Murçia et en su regnado que paguen los derechos que pertenesçen al almoxarifadgo en qual manera quier, bien et conplidamente, asy commo lo pagan et lo deuen pagar los que non son vezinos nin franqueados, saluo de las cosas que son de sus crianças et labranças.

Otrosy, les arrende todos los derechos que los moros deuen dar en la paz et otros omnes qualesquier que entraren a tierra de moros con sus mercadorias en qualquier manera, et el derecho de las sacas que los moros et otros omnes qualesquier que salieren de la mi tierra a tierra de moros con sus mercadorias et con otras cosas qualesquier que deuen pagar derechos a los mios almoxarifadgos tambien en Murçia commo en las otras baylias de Carauaca, de Çehegin et de Mula et de los otros logares qualesquier por do salieren o entraren a tierra de moros, saluo el almoxarifadgo de Lorca con todas estas cosas.

Et todas estas cosas sobredichas et cada vna dellas les arrende por vn anno et medio que començo primero dia de julio de la era desta carta et se conplira postremero dia de dezienbre de la era de mill et trezientos et setenta annos por quantia çierta.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que entreguedes et apoderedes en el dicho almoxarifadgo a los dichos don Semuel et don Çuleyman o aquel o aquellos que lo ouieren de recabdar por ellos et que les recudades et fagades recudir con todos los derechos et rentas et todas las otras cosas que sobredichas son que



al dicho almozarifadgo pertenesçen, bien et conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa, desdel primero dia de julio en que estamos fasta vn anno et medio por quanto tiempo es la renda, commo sobredicho es. Et daqui adelante non les tomedes nin consintades a ninguno que les tome nin les enbargue ende ninguna cosa, et que fagades a qualquier o a qualesquier que touieren las dichas rentas et derechos et todas las otras cosas o qualquier dellas que pertenesçen al dicho almozarifadgo, en renta o en fialdat o en otra manera qualquier, que den cuenta et recabdo a los dichos don Samuel et don Çuleyman o aquel o aquellos que lo ouieren de veer et de recabdar por ellos de todo lo que an cogido et reçebido de las dichas rentas et derechos o de qualquier dellos desdel primero dia de julio sobredicho, que començo la dicha renta, fasta el dia que fue mostrada la carta del arrendamiento desta renta; et que le fagades que entreguen luego a estos dichos arrendadores de todo lo que les fuere alcançado por la dicha cuenta que an cogido et reçebido, bien et conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa.

Et otrosy, que non consintades que ninguno vse de los ofiços que pertenesçen al dicho almozarifadgo et a todas las dichas cosas et cada vna dellas, synon los dichos don Semuel et don Çuleyman o los que ellos y posieren por sy.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed et de los cuerpos et de quanto auedes; et, synon, todo quanto danno et menoscabo tomasen los dichos mis arrendadores por uos non conplir esto que yo mando de lo vuestro ge lo mandaria tornar doblado. Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada et la conplierdes, mando a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que uos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo porque yo sea çierto en commo cunplides mio mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiço de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Yliescas, XXVIII^o dias de julio, era de mill et trezientos et sesenta et nueue annos. Yo, Alfonso Gonzalez, la fiz escreuir por mandado del rey. Ruy Martinez. Johan Perez, vista. Fernand Sanchez. Alfonso Gonzalez. Ruy Martinez. Fernand Martinez. Alfonso Ruyz.

CLXXVIII

1331-VIII-14, Illescas. Provisión real de Alfonso XI al adelantado de Murcia, ordenando que los herederos de Miguel de Rallat presenten la cuenta de lo recaudado a los vezinos de Aragón.
(A. M.M. C.R. 1314-1344, f. 59 v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de

